



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03432-2016-PHC/TC
ÁNCASH
ESTEBAN PEDRO URBANO SERAFÍN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Pedro Urbano Serafín contra la resolución de fojas 60, de fecha 26 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03432-2016-PHC/TC

ÁNCASH

ESTEBAN PEDRO URBANO SERAFÍN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente manifiesta que se le siguió un proceso civil de alimentos en el que se vulneró su derecho al debido proceso, puesto que no tuvo conocimiento oportuno de las resoluciones emitidas durante el trámite del proceso (Expediente 17-2012). Alega que, como consecuencia de ello, se originó un proceso penal en su contra por la comisión del delito de asistencia familiar en mérito al cual, mediante sentencia condenatoria de fecha 26 de junio de 2014, se le impuso dos años de pena privativa de la libertad.
5. El recurrente manifiesta que, posteriormente, el juez emplazado emitió la resolución que aprobó la liquidación de pensiones devengadas por concepto de alimentos. Refiere que por encontrarse privado de su libertad solicitó un plazo ampliatorio para efectuar su cancelación; sin embargo, su solicitud fue declarada improcedente. Ante ello interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento y solicitó que se le exonerara del pago de la tasa judicial correspondiente por carecer de recursos económicos; sin embargo, su condición no fue valorada y se procedió a remitir al Ministerio Público copia certificada de los actuados correspondientes al referido proceso de alimentos, lo cual constituye una manifiesta afectación a su derecho al debido proceso, máxime si el titular de la acción penal emitió requerimiento de acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar (Expediente 31-2015), requerimiento que constituye una amenaza a su libertad personal.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia directa, concreta negativa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que el proceso de alimentos cuya nulidad se solicita y las resoluciones de naturaleza civil mediante las cuales se aprueba y se le requiere el pago de pensiones alimenticias devengadas, así como el requerimiento fiscal no generan amenaza ni afectación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03432-2016-PHC/TC
ÁNCASH
ESTEBAN PEDRO URBANO SERAFÍN

negativa y directa al derecho a la libertad personal de don Esteban Pedro Urbano Serafín, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA